

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal del Menor

Radicado: 20001-3110-002-2022-00428-00

Demandante: Fabian Enrique Hernández Hernández

Demandada: Yeini Paola Galván Campo

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la información allegada por la demandada señora YEINI PAOLA GALVAN CAMPO, a través de la cual informa que ya no reside en Valledupar, y que se encuentra viviendo en la ciudad de Bogotá, así mismo manifiesta que se abstiene de dar información de su residencia por motivos de seguridad y medidas de protección por parte de la fiscalía, así mismo aporta copia del acta de conciliación donde le otorgan la custodia provisional del menor de edad, por parte del ICBF Regional – Cesar.

Por otro lado, se observa dentro del expediente informe del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CESAR, a través del cual informan que no se pudieron realizar las visitas domiciliarias en el hogar de la demandada señora YEINI PAOLA GALVAN CAMPO (progenitora), y del demandante señor FABIAN ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ (progenitor), para realizar la valoración integral al menor S.H.G. (hijo), con el fin de establecer las circunstancias sociales, económicas y familiares que rodean al niño y cuál es la preferencia para vivir del menor S.H.G. Si es con la madre o el padre, toda vez que, los integrantes del equipo psico social del ICBF, se desplazaron a las direcciones establecidas en el oficio enviado por esta judicatura, encontrando que las nomenclaturas no corresponden a las allí plasmadas. Por lo que solicitan rectificar las direcciones, y aportarlas nuevamente, para dar cumplimiento a lo requerido.

Igualmente se advierte que, revisado el expediente de manera acuciosa, el despacho en auto adhesorio de la demanda de fecha 13 de enero de 2023, omitió pronunciarse acerca de la medida cautelar provisional solicitada por la parte demandante referente a la prohibición de salida de la ciudad de Valledupar del menor de edad, sin autorización del padre emitida por autoridad competente.

En virtud de lo anterior, y en vista que la parte demandada informó al despacho que ya no reside en Valledupar, y que se encuentra residenciada en la ciudad de Bogotá y teniendo en cuenta que le fue otorgada la custodia provisional del menor por parte del ICBF Regional Cesar, de acuerdo al acta que allega, el despacho no decreta la medida cautelar provisional solicitada por el demandante toda vez que se torna inane, sin embargo se exhorta a la demandada señora YEINI PAOLA GALVAN CAMPO, para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el I.C.B.F. Regional – Cesar, en el acta de conciliación de fecha 01 de diciembre de 2022, referente al régimen de visitas, esto es que el niño deberá compartir con su progenitor señor FABIAN ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, los viernes cada 15 días desde las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. en las instalaciones del centro zonal 2 del ICBF de esta ciudad. Y de igual manera

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

se le exhorta a la señora YEINI PAOLA GALVAN CAMPO aporte la dirección física donde se encuentra residiendo actualmente, para que obre dentro del presente proceso.

conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, al igual que el interés superior y la protección de los derechos fundamentales del menor de edad niño SEBASTIAN HERNANDEZ GALVAN, se dispondrá como medida cautelar provisional la prohibición de la Salida del País del menor de edad SEBASTIAN HERNANDEZ GALVAN, sin previa autorización de su progenitor señor FABIAN ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Dicha medida será comunicada a la entidad pertinente, esto es a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que la demandada no pueda sacar del país al menor de edad SEBASTIAN HERNANDEZ GALVAN, sin previa autorización de su progenitor, conforme a lo normado en la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", en su artículo 110. Ofíciense.

En cuanto a lo manifestado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CESAR, referente a que no se pudieron realizar las visitas domiciliarias en el hogar de la señora YEINI PAOLA GALVAN CAMPO (progenitora), y del señor FABIAN ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ (progenitor), este despacho judicial ordena informarle a dicha entidad, que la señora YEINI PAOLA GALVAN CAMPO, traslado su lugar de residencia a la ciudad de Bogotá – D.C., sin embargo dentro del expediente se observa que la dirección electrónica de esta es paolagalvan209@gmail.com, y su abonado telefónico es No. 3008650151, por lo que se le solicita a esa entidad que en cooperación con el I.C.B.F. Regional Bogotá – D.C. realice las gestiones para de esta forma efectuar la visita sicosocial a la vivienda de la demandada con el fin de realizar la valoración integral al menor de edad S.H.G. en el lugar de su domicilio, con el objeto de establecer las circunstancias sociales, económicas y familiares que rodean al niño y cuál es la preferencia para vivir del niño, si la madre o el padre. Así mismo se le comunica que la dirección del señor demandante FABIAN ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ es la Calle 18 No. 8 del Barrio Nueve de Marzo de Valledupar, cuyo correo electrónico es fabianenriquehernandezsep1990@hotmail.com, y su abonado telefónico es 3126398812. Ofíciense.

Por último, se observa que la parte demandada el día 25 de enero de 2023, allega correo electrónico en informando cambio de domicilio; no obstante, a lo anterior, se advierte que la parte demandante aporto constancia de notificación personal a la parte demandante, sin embargo, esta no reúne los presupuestos exigidos por el art. 291 inc. 3 del C.G.P. y la ley 2213 del 2022. Por lo que se advierte que tampoco se había logrado realizar la notificación por aviso a la parte demandada, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora YEINI PAOLA GALVAN CAMPO, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 13 de enero de 2023, a partir del día de presentación de dicho escrito, el cual se ordena agregar al expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva. Por lo que feneceido el término de traslado concedido a la parte demandada en el numeral

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

primero de la parte resolutiva del auto datado el 13 de enero de 2023, y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b14a4dbfe9459bcc9411626fee2e8dc8b4c02c503fe1d128d74b36c9dc460310

Documento generado en 03/03/2023 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>